

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE NIEVA**



**SALA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO**

Neiva, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

**APELACIÓN AUTO - PROCESO EJECUTIVO DE JAVIER ANTONIO RINCÓN  
RODRÍGUEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES RAD. No. 41001 31 05 001 2016 00679 01**

Sería del caso continuar con el trámite del presente proceso conforme se dispuso en los autos de 24 de septiembre de 2019 y 7 de julio de 2020 de no ser porque se observa que no existió una debida sustentación del recurso de apelación presentado en contra de la providencia del 19 de julio de 2019.

Así se afirma por cuanto, el 23 de mayo de 2019 el *a quo* libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de Colpensiones, oportunidad en la que se ordenó la medida de embargo y retención de dineros que posea la ejecutada a cualquier título en entidades financieras.

Colpensiones, con memorial radicado el 7 de junio de 2019, solicitó el levantamiento de la medida de embargo, en esencia, porque los recursos de la seguridad social son inembargables en los términos del artículo 63 de la Constitución Política de Colombia.

Así mismo, obra en el expediente que Colpensiones formuló la excepción de inconstitucionalidad, respecto de la expresión "*la Nación*" prevista en el artículo 307 del Código General del Proceso, pues considera que "*la prerrogativa contenida en el referido artículo para la Nación le es aplicable a todas la entidades señaladas en el artículo 39 de la Ley 489 de 1998*", es decir que al ser considerada Colpensiones como "*la Nación*" la ejecución de sentencias sólo es procedente "*pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia...*".

El *a quo* en el auto atacado, rechazó la petición de desembargo al considerar lo siguiente:

*"COLPENSIONES es una empresa industrial y comercial del Estado, que maneja recursos constituidos por aportes de empleadores y trabajadores, esto es en principio no tiene a su cuenta dineros pertenecientes al Presupuesto General de la Nación. Por ello puede ser demandada en los términos previstos en los artículos 306 y SS si incumple con las sentencias proferidas en su contra. Igualmente puede ser objeto de medidas cautelares en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 100 y ss del CPT. Ahora, con relación a la inembargabilidad de sus recursos tiene definido la H.C.C., ello no opera cuando se persigue el pago de obligaciones que protegen derechos fundamentales, en este caso pensión de vejez, que tiene el rango de vital. (...)"*

Contra la decisión, Colpensiones formuló el recurso de apelación en el cual argumentó:

*"Mediante el escrito se solicitó al despacho... "realice una interpretación extensiva y correcta adecuación de la expresión "La Nación" contenida en el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012, entendiéndolo que se refiere de manera amplia e incluyente, a los organismos y entidades que integran la Administración Pública... ..dentro de las cuales se encuentra Colpensiones y por lo tanto señala se declare la carencia de exigibilidad del título ejecutivo... ..el despacho desconoció el sustento indicado por Colpensiones, en el cual informa que la nación es garante de Colpensiones, por lo que dado al déficit financiero de la entidad, le corresponde a la Nación transferir recursos a COLPENSIONES en aras de financiar la nómina de la entidad, razón por la cual COLPENSIONES se ve obligada a manejar recursos de la nación... ..que la figura de la excepción de inconstitucionalidad es un instrumento establecido en el artículo 4° de la C.P., cuya aplicación se alega para que en caso de presentarse contradicción entre una norma de rango legal y otra de rango constitucional, se aplique esta última con el fin de preservar las garantías constitucionales... .. el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012, en aplicación sistemática de los artículos 38 y 39 de la Ley 489 de 1998 tiene plenos efectos respecto de Colpensiones toda vez que dicha administradora hace parte de la rama ejecutiva del poder público..."*

Conforme lo anterior, observa el despacho que el *a quo* en la providencia que es hoy apelada, sólo se pronunció en lo que tiene que ver con la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, por la presunta inembargabilidad de los recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación, pero no dio trámite a efecto de decidir la excepción formulada por la parte ejecutada, que concierne a la inexigibilidad del título base de recaudo, por aplicación del artículo 307 del C.G.P. y bajo esa perspectiva no puede esta corporación, conocer en apelación, asuntos frente a los cuales el juez de conocimiento no se ha pronunciado, pues tal cosa vulneraría el debido proceso y la doble instancia.

De manera que el recurso de apelación no se sustentó en debida forma, pues no pretende atacar los fundamentos de la decisión frente a la que se opone, sino que

busca el pronunciamiento por parte de este Tribunal de un asunto que no ha sido estudiado y decidido en la primera instancia.

Bajo este contexto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha sido enfática en sostener que las providencias pueden dejarse sin efectos cuando sean manifiestamente contrarias al ordenamiento jurídico por la senda de la teoría del antiprocesalismo (STC2745-2017); razón por lo que en el caso concreto hay lugar a dar aplicación a ello. En tal virtud, se dejará sin valor y efecto la providencia de 24 de septiembre de 2019 con la que se admitió el recurso y la del 7 de julio de 2020 con la que se dispuso correr traslado a las partes para que procedieran a alegar de conclusión, pues se itera, el recurso de apelación formulado por Colpensiones en contra de la providencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva el 19 de julio de 2019 es inadmisibles por cuanto no fue debidamente sustentado.

Consecuente con lo anterior, se declarará la inadmisibilidad del recurso de apelación formulado por Colpensiones y se ordenará la remisión del expediente al despacho de origen para lo de su cargo.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** las providencias del 24 de septiembre de 2019 por medio de la cual se admitió el recurso de apelación presentado por Colpensiones contra la providencia del 19 de julio de 2019, así como la del 7 de julio de 2020 con la que se dispuso correr traslado a las partes para que procedieran a alegar de conclusión.

**SEGUNDO.- INADMITIR** El recurso de apelación formulado por Colpensiones en contra de la providencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de

Neiva el 19 de julio de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia,

**TERCERO.- DEVOLVER** las actuaciones al Juzgado de origen, una vez quede ejecutoriada la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**GILMA LETICIA PARADA PULIDO**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**GILMA LETICIA PARADA PULIDO**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**ababbd641063e1b476e35d190c01c94a1375b0ebbb5bb481cce128d10b5  
eb29c**

Documento generado en 19/08/2020 10:59:58 a.m.